

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO	4
TÍTULO I	7
DEL PROGRAMA DE PRÉSTAMOS	7
CAPÍTULO I.....	7
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y GENERALIDADES DEL PROGRAMA	7
CAPÍTULO II	8
DE LAS DEFINICIONES	8
TÍTULO II.....	13
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE PRESTAMOS	13
CAPITULO I.....	13
DE LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA	13
CAPITULO II	13
DE LA GERENCIA DE PRÉSTAMOS.....	13
CAPITULO III.....	15
DEL COMITÉ DE PRÉSTAMOS	15
DE LOS NIVELES RESOLUTIVOS O DE LA APROBACIÓN DE PRÉSTAMOS	16
SOBRE LA GESTION DE CARTERA Y COBROS.....	17
DEL COMITÉ DE INVERSIONES	18
TÍTULO III	18
DE LOS PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA	18
CAPÍTULO I.....	18
GENERALIDADES.....	18
CAPÍTULO II	20
SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO.....	20
CAPÍTULO III.....	24
DE LOS MONTOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VIVIENDA.....	24
CAPÍTULO IV	24
DE LAS GARANTIAS	24
CAPITULO V.....	26
DE LOS DESEMBOLSOS.....	26
TÍTULO IV.....	27
DE LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO	27
CAPÍTULO I.....	27
GENERALIDADES.....	27
CAPÍTULO II	30
SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO.....	30
CAPÍTULO III.....	30
DEL MONTO DE LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO	30
CAPÍTULO IV	32
DE LAS GARANTÍAS	32
CAPÍTULO V.....	32
DE LOS AVALES	32
TITULO V	34
REGULACIONES Y MODALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS.....	34

CAPÍTULO I.....	34
CONDICIONES CREDITICIAS	34
CAPÍTULO II	35
DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO	35
CAPÍTULO III.....	36
OTRAS OBLIGACIONES.....	36
CAPÍTULO IV	37
DEL PAGO Y CANCELACION DE UN CRÉDITO	37
CAPITULO V.....	38
DE LA RECUPERACION DE CARTERA	38
CAPITULO VI.....	39
DE LAS POLÍTICAS PARA EL CASTIGO CONTABLE DE PRÉSTAMOS	39
CAPÍTULO VII	40
DE LAS SANCIONES	40
CAPÍTULO VIII.....	41
DE LOS SEGUROS Y EL PROGRAMA DE LIBERACION DE PRESTAMOS DEL INSTITUTO.....	41
CAPÍTULO IX	45
DE LAS PROHIBICIONES.....	45
TÍTULO V	45
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES.....	45
CAPÍTULO I.....	45
DISPOSICIONES GENERALES.....	45
CAPÍTULO II	46
DEROGATORIA Y VIGENCIA	46
A N E X O S.....	47
TABLA DE TASAS PARA PRESTAMOS DE CONSUMO.....	48
TABLA DE TASAS PARA CRÉDITOS AUTOMÁTICOS	49
TABLA PARA LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE LIBERACIÓN DE PRÉSTAMOS.....	50

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO

SESIÓN XX DEL CI DE AGOSTO 2015

LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA UNAH (INSTITUTO).

RESOLUCION: La Comisión Interventora del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la UNAH,

CONSIDERANDO (1): Que el Congreso Nacional de la República aprobó mediante Decreto Legislativo N°209, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.30, 621 del 12 de febrero de 2005, la “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la cual en su artículo 59, crea el Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INSTITUTO), con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica para garantizar permanentemente, Pensión por Vejez y pensiones dignas, el buen uso de sus fondos y el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos. Su ordenamiento jurídico será congruente con las bases constitucionales y legales que rijan la materia.

CONSIDERANDO (2): Que actualmente el Instituto regula las operaciones crediticias que ofrece a través de cuatro (4) diferentes reglamentos que son: 1) Reglamento de Préstamos Personales; 2) Reglamento de Préstamos Automáticos; 3) Reglamento Décimo Crédito; y, 4) Reglamento de Préstamos Hipotecarios.

CONSIDERANDO (3): Que es necesario adecuar los servicios prestados a los Participantes a la realidad económica del país, procurando en todo momento la mayor rentabilidad, seguridad y liquidez en la colocación de recursos financieros.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario ampliar la oferta de productos crediticios ofrecidos a los Participantes, estableciendo lineamientos enmarcados en los Decretos Legislativos que rigen el

“Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño”.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 138 del Decreto Legislativo N° 168-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaeta N°33,912 del 18 de diciembre de 2015, que contiene las Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal 2016 establece: “Los Institutos Públicos de Previsión y Seguridad Social previo, a cualquier modificación en la estructura de beneficios a los participantes activos y pensionados de sus sistemas, incluyendo cambios en la periodicidad de pago e incrementos en los montos de las pensiones deberán obtener autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para lo cual deben presentar la solicitud correspondiente, adjuntando a la misma el estudio técnico actuarial que respalde la capacidad financiera del Instituto. Asimismo, la revaloración de pensiones no podrá exceder el índice de inflación anual y para su otorgamiento la institución debe contar con la capacidad presupuestaria y financiera, respaldada por el estudio técnico actuarial que corresponda”.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo Numero PCM-012-2015, publicado en la Gaeta N°33,684 el 17 de marzo de 2015, artículos 1 y 2 se ordenó intervenir el Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INSTITUTO), por razones de interés público, nombrando una Comisión Interventora con amplios poderes, que se encargará de la Administración del INSTITUTO, dicha Comisión Interventora estará integrada por: a) Ana del Carmen Muñoz Carías quien la presidirá, presidenta; b) Juan Carlos Ramírez; y, c) Carlos Reyes Barahona.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 3 del Decreto PCM 012-2015, establece que la Comisión Interventora tendrá todas las facultades que correspondan a los administradores y órganos de decisión superior del INSTITUTO, específicamente en lo que respecta a su funcionamiento, desarrollo y operación ejerciendo todas las

potestades de administración, dirección de todas las actividades y la representación legal del Instituto.

- CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 262 constitucional en relación con el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, se colige que las instituciones autónomas gozaran de independencia funcional y administrativa y que para tales efectos podrán emitir los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento.
- CONSIDERANDO (9):** Que el Instituto, tendrá por objetivo mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios derivados del sistema, para garantizar el pago de las prestaciones establecidas se constituirá anualmente las reservas que determinen las bases técnicas-actuariales del Instituto.
- CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 22 del Reglamento General del Instituto establece: “Las inversiones de los recursos financieros del Instituto deberán hacerse atendiendo a razones de seguridad, rentabilidad y liquidez, pudiendo aplicarse a operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquiera otra índole que propenda a su incremento redunden en su beneficio y contribuyan a alcanzar sus objetivos, atendiendo las normas que en materia de inversión establezcan los órganos competentes del Estado”.
- CONSIDERANDO (11):** Que es de interés para el Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras satisfacer las necesidades de crédito y mejorar la calidad de vida de sus participantes y pensionados, a través de los servicios establecidos en el Reglamento General del Instituto.
- CONSIDERANDO (12):** Que es necesario contar con políticas que regulen el otorgamiento de los préstamos a los participantes y pensionados al sistema, tomando en consideración la situación económica-financiera de la Institución, del país e internacional.

CONSIDERANDO (13): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2016, emitió dictamen favorable al “Reglamento de Préstamos del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Instituto)”.

CONSIDERANDO (14): Que en cumplimiento del Artículo 20 del “Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión”, y siendo función de la Comisión Interventora emitir, aprobar, modificar e interpretar los reglamentos internos, manuales y resoluciones, que emitan y sean necesarios para promover el adecuado cumplimiento del Reglamento General del Instituto,

POR TANTO:

La Comisión Interventora del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Instituto), con fundamento en los Artículos 13 incisos a, b, c, d, e, k, l, del Reglamento General del Instituto y demás leyes aplicables.

RESUELVE:

Aprobar el siguiente “Reglamento de Préstamos del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Instituto)”.

TÍTULO I

DEL PROGRAMA DE PRÉSTAMOS

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y GENERALIDADES DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 1. Crease el programa de préstamos del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INSTITUTO), como operación de inversión conforme lo prescrito en el “Reglamento Para La Inversión De Los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión” emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el objeto del presente Reglamento es regular el otorgamiento de los préstamos que brinda el INSTITUTO a los participantes y pensionados del Sistema que cumplen con los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento de préstamos tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer los lineamientos, y criterios de elegibilidad para el otorgamiento de préstamos a los participantes del Instituto bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y equidad.
- b) Brindar soluciones de crédito a los participantes del Instituto, bajo condiciones más favorables a las ofrecidas por el Sistema Financiero Nacional.
- c) Fortalecer los rendimientos financieros del Instituto bajo un grado de seguridad, rentabilidad y liquidez aceptables para el mejoramiento de su patrimonio.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para todos los participantes y pensionados del Instituto.

El programa de préstamos se regirá por el presente Reglamento, asegurando que todas las actividades crediticias se lleven a cabo de una manera ética y legal, cumpliendo con:

- a) Ley del Sistema Financiero
- b) Ley Contra el Delito del Lavado de Activos
- c) Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo
- d) El Reglamento General del Instituto;
- e) Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión;
- f) Resoluciones emitidas por la CNBS y BCH.
- g) Resoluciones emitidas por la Junta Directiva siempre que estas se encuentren explícitamente autorizadas y no contravengan el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se definen los términos siguientes:

1. **Abono de Capital:** Es el pago directo que realiza el prestatario al saldo de capital adeudado de un préstamo con el fin de reducir el saldo de capital del mismo;
2. **Amortización:** Pagos periódicos de capital e intereses que realiza el prestatario de conformidad al plan de pagos derivado del contrato de préstamo que se suscriba, y

los cuales en forma progresiva reducirán el saldo adeudado hasta su completa cancelación.

3. **Aportaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente la UNAH, en su condición de patrono, debe contribuir al Instituto y aquellas que efectúe el participante voluntario al Instituto, para cubrir la proporción patronal correspondiente.
4. **Asegurabilidad:** Deber obligatorio e irrenunciable del prestatario de suscribir un seguro por muerte o invalidez y contra el riesgo por daños y/o pérdida del inmueble constituido en hipoteca u otras pólizas que se suscriban, con el fin de transferir el riesgo;
5. **Aval Solidario:** Participante activo del Instituto, con solvencia económica debidamente calificada por el Instituto, que responde solidariamente por el crédito avalado cuando el deudor principal no cumple con las obligaciones de pago.
6. **Cobertura Propia:** Situación en la que una persona, física o jurídica, soporta con su patrimonio las consecuencias económicas derivadas de sus propios riesgos, sin intervención de ninguna entidad aseguradora. La cobertura propia que gestiona el Instituto se denomina "Programa de Liberación de Préstamos".
7. **Avalúo:** Opinión emitida por un valuador inscrito en la CNBS, consistente en valorar un bien, a efecto de determinar su precio actual de mercado, analizando detalladamente las condiciones legales, físicas y económicas que le son propias y las externas que puedan influir en su precio de venta, a fin de determinar si el bien puede ser sujeto de hipoteca en el Instituto.
8. **Calamidad Domestica:** Todo suceso familiar, situación socioeconómica o condición médica demostrable, cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del participante.
9. **Capacidad de Pago:** La capacidad que tiene el solicitante para hacerle frente al pago de la totalidad de sus adeudos financieros, incluyendo las cuotas periódicas de capital más intereses y otros recargos, medida en función del porcentaje máximo de su ingreso neto mensual que establece el presente Reglamento.
10. **CAT:** Costo Anual Total, concepto expresado en términos porcentuales anuales, que incluye la totalidad de los costos y gastos inherentes a los préstamos brindados por las instituciones financieras.

11. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Órgano Supervisor del Estado que tiene como función revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas;
12. **Comité de Préstamos:** Órgano colegiado de decisión, con la facultad de aprobar o denegar las solicitudes de préstamos sometidos a su consideración y dictamen por la Gerencia de Préstamos, dentro de los límites de su competencia.
13. **Comité de Inversiones:** Comité Ejecutivo cuya constitución y funcionamiento se sujeta a lo establecido en el capítulo III del Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión.
14. **Compañía Aseguradora:** Entidad aseguradora debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que presta el servicio de cobertura de riesgos de daños, seguro de vida y otros servicios de seguros vinculantes con el otorgamiento de préstamos;
15. **Conyugue:** Hombre o Mujer que forman parte de un matrimonio legalmente reconocido por el Estado de Honduras.
16. **Cotizaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente el participante ingresa al Instituto y que le es deducida de su salario sujeto de cotización. Se incluye en éstas, las cantidades de dinero que por vía de excepción ingrese el participante que se haya acogido voluntariamente al Instituto.
17. **Cuota Nivelada:** Importe fijo y periódicos de capital e intereses, cuya amortización reduce el saldo de capital, según el plan de pagos establecido.
18. **Endoso de beneficio a favor del INSTITUTO:** declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que, el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere a favor del Instituto.
19. **Hipoteca:** Es la garantía real preferente constituida por el prestatario a favor del Instituto sobre el bien inmueble objeto del préstamo.
20. **EL INSTITUTO:** El Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INSTITUTO).
21. **Nivel de Endeudamiento:** porcentaje máximo que un prestatario puede adeudar, de su sueldo o pensión, para ser sujeto de crédito.

22. **Junta Directiva del INSTITUTO:** Es el órgano superior colegiado a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de la política del mismo;
23. **Participante:** Toda persona que por virtud del Reglamento General del Instituto, es protegida por el INSTITUTO o mantiene expectativas de reingreso. Se entenderá por participante, a los Participantes Activos, Participantes Voluntarios, Participantes en Suspenso y los Participantes Pensionados por Vejez e Invalidez del Instituto.
24. **Participante activo:** Toda persona que se encuentre laborando en la UNAH y cotice al Instituto, de acuerdo al Reglamento General del Instituto.
25. **Participante inactivo:** Toda persona que deje de laborar en la UNAH y que se le haya otorgado el beneficio de separación.
26. **Participante voluntario:** Toda persona que haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento General del Instituto, contribuya voluntariamente al mismo, en el tiempo y forma prevista, posteriormente al dejar de laborar en la UNAH.
27. **Participante en Suspenso:** Toda persona que deje de laborar en la UNAH y que no ejerza su derecho al beneficio de separación.
28. **Prestatario:** Todo participante activo y pensionado, a quien se le otorga un crédito;
29. **Préstamos de Consumo:** Se consideran créditos de consumo las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito, y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, debe ser el salario y el cual se garantizará por sus cotizaciones al sistema.
30. **Préstamos de Vivienda:** Son aquellos créditos contraídos por personas naturales, cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda.
31. **Pensión:** Renta pagada con periodicidad mensual al participante o beneficiario que tenga derecho de conformidad al Reglamento General del Instituto.
32. **Refinanciado:** Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De

igual forma se considera a aquel crédito otorgado para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.

33. **Readecuado:** Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.
34. **Salario Sujeto de Contribución (SSC):** Remuneración mensual nominal que devengue el participante, que sirve de base para el cálculo de la aportación patronal y cotización individual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes, según corresponda. No constituyen salarios sujetos de contribución las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el participante y lo que se le dé en dinero o en especie, para gastos de representación u otros para desempeñar un servicio específico, bonificaciones adicionales, aumentos retroactivos enterados fuera del período en que correspondían las aportaciones, compensaciones por concepto de horas extraordinarias de trabajo y cualquier otro ingreso producto de contratos adicionales.
35. **Seguro de daños:** Es el seguro contratado para cubrir solamente el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado de los bienes cedidos en garantía, ya sea en hipoteca o en prenda. En el caso de préstamos con garantía hipotecaria es obligatorio que el prestatario suscriba una Póliza de Incendio y Líneas Aliadas.
36. **Seguro de vida:** Es uno de los tipos del seguro de personas en el que el pago por el asegurador de la cantidad estipulada en el contrato se hace depender del fallecimiento del asegurado en una época determinada.
37. **Seguro de Saldo de Deuda:** Es el seguro contratado para cubrir la sumatoria de los saldos no vencidos y adeudados por el asegurado, incluyendo intereses corrientes, moratorios y otros cargos en el momento de su muerte o de la declaratoria del estado de invalidez total y permanente, siempre que dichos valores hayan sido reportados a la institución de seguros.
38. **Tasa de Rendimiento Real:** La tasa de interés obtenida por las inversiones realizadas, neta de los efectos inflacionarios producidos por la variación porcentual del índice de precios al consumidor, para el período correspondiente.
39. **UNAH:** Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE PRESTAMOS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 5. La gestión del programa de préstamos será responsabilidad del Comité de Préstamos y la Gerencia de Préstamos quienes son los que están directamente involucrados en la operatividad de la administración y otorgamiento de los préstamos. No obstante, el comité de inversiones tendrá la responsabilidad de acuerdo al “Reglamento Para La Inversión De Los Fondos Públicos de Pensiones Por Parte de los Institutos de Previsión” de revisar semestralmente y proponer a la Gerencia General, las tasas de interés anuales a cobrarse y plazos sobre la cartera de préstamos personales e hipotecarios.

Asimismo la gestión de cartera y cobros estará a cargo del personal asignado por la Gerencia de Préstamos, y entre sus actividades principales están la recuperación de los préstamos en mora del Instituto y la elaboración y seguimiento del sistema de control de la cartera, para lo que deberá contar con el personal adecuado tanto en cantidad como en capacidad, para realizar las gestiones extrajudiciales, entendiéndose que las acciones judiciales le corresponderán a la Unidad de Asesoría Legal, pudiendo sub-contratar en caso de no contar con una unidad de cartera y cobros una empresa especializada de cobros siguiendo los procesos establecidos en la Ley de Contratación del Estado.

CAPITULO II

DE LA GERENCIA DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 6. La Gerencia de préstamos es la encargada de administrar de manera eficiente la cartera de préstamos que el Instituto otorga a los participantes y pensionados del sistema.

ARTÍCULO 7. Requisitos y conocimientos necesarios:

- a) Licenciado en Administración de empresas o carrera afín
- b) Tener experiencia en cargos de dirección o administración similar
- c) Experiencia en cartera crediticia
- d) Experiencia en administración de Seguros de Vida y Daños

ARTÍCULO 8. Son funciones de la Gerencia de Préstamos Planear, organizar, dirigir y controlar el plan de actividades, asesorar al comité de créditos y junta directiva en aquellos préstamos que por su monto o complejidad sean sometidos a este órgano resolutivo.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Gerencia de Préstamos

- a) Cumplir y ejecutar las disposiciones del presente reglamento.
- b) Formular, ejecutar y supervisar la ejecución del plan operativo de la Gerencia General.
- c) Asistir a las reuniones del Comité de Créditos, actuando como secretario del mismo.
- d) Recibir y analizar las solicitudes de préstamos, presentadas por los participantes.
- e) Definir políticas operativas, productos, procedimientos de los préstamos acorde con los objetivos y metas del Instituto.
- f) Remitir al Comité de Créditos los análisis y recomendaciones de créditos emitidas sobre las solicitudes de préstamos hipotecarios y de casos especiales recibidas acompañando a dicho análisis la respectiva documentación de respaldo.
- g) Tramitar las solicitudes de préstamos personales aprobando los que reúnen todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y en caso que no los cumplan señalar a los solicitantes los requisitos faltantes.
- h) Denegar las solicitudes de préstamo que no reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- i) Gestionar los desembolsos de los préstamos aprobados por el Departamento de Préstamos, Comité de Créditos y Junta Directiva.
- j) Coordinar con las demás áreas del Instituto tales como beneficios, Administración, Tesorería, Finanzas, Legal, la obtención de datos e información del proceso crediticio.
- k) Clasificar la cartera crediticia sobre la base de la morosidad en el pago de las cuotas de amortización, aplicando la descripción de categorías contenidas en cada una de las tablas aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
- l) Es responsabilidad de la Gerencia de Préstamos, evaluar y clasificar su cartera crediticia mensualmente en base a los criterios establecidos en las normas para la evaluación y clasificación de la cartera crediticia y llevar un registro interno en los que se justifiquen y documenten los resultados de las mismas.
- m) Reportar el detalle de los créditos castigados a la Central de Información Crediticia, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, debiendo remitir el punto de acta de Junta Directiva, mediante el cual se aprueba el castigo.

- n) Controlar el índice de morosidad de la cartera de préstamos dentro de los niveles de riesgo aceptados por el Instituto.
- o) Administrar las pólizas de seguro de vida y daños de los Préstamos que el Instituto otorga, asegurando que cada crédito cuente con la debida cobertura.
- p) Elaborar informes mensuales de las actividades realizadas.
- q) Administrar la cobertura del Programa de Liberación de Préstamos.

CAPITULO III

DEL COMITÉ DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 10. La junta Directiva del Instituto deberá aprobar la constitución del Comité de Préstamos, dicho comité será responsable de velar por el cumplimiento de las funciones descritas en el artículo 11.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado por cinco (5) miembros, con experiencia en materia crediticia, elegidos de las aéreas y conforme a las directrices siguientes:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Gerente General | - Presidente |
| 2. Gerente Financiero o su representante | - Vicepresidente |
| 3. Gerencia de Prestamos y Seguros o su representante | - Secretario |
| 4. Jefe de la Unidad de Asesoría Legal o su representante | - Miembro |
| 5. Oficial de Cumplimiento y Riesgos | - Miembro |

En caso de ausencia o indisposición legal de los titulares de las áreas mencionadas, estos serán representados por sucesores legales, quienes actuaran con derecho a voz y voto.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que ha sido aprobado el asunto.

Las resoluciones del Comité de Préstamos serán válidas cuando los acuerdos sean aprobados por unanimidad de sus miembros.

El Comité de Prestamos celebrara como mínimo una (1) sesión semanal, sin perjuicio de que se celebren sesiones las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 11. Funciones y Atribuciones: Son funciones y atribuciones del Comité de Préstamos

- a) Analizar y aprobar los préstamos por montos superiores a L. 250,001.00 y hasta L. 600,000.00.
- b) Analizar y recomendar la aprobación a la Junta Directiva de los préstamos cuyo monto sea igual o superior a L. 600,001.00.
- c) Conocer de los casos que sean sometidos a su consideración.

**CAPITULO IV
DE LOS NIVELES RESOLUTIVOS O DE LA APROBACIÓN DE PRÉSTAMOS**

ARTÍCULO 12. El otorgamiento de préstamos de consumo, cuyos montos sean menores o iguales a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L. 250,000.00), son autorizados por la Gerencia de Prestamos del Instituto.

ARTÍCULO 13. El otorgamiento de préstamos, cuyos montos sean mayores a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y UN LEMPIRA** (L. 250,001.00) y menores o iguales a **SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L. 600,000.00), son autorizados por el Comité de Préstamos.

ARTÍCULO 14. El otorgamiento de préstamos, cuyos montos sean mayores a **SEISCIENTOS MIL Y UN LEMPIRA** (L.600,001.00), son autorizados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, previa recomendación del Comité de Préstamos.

ARTÍCULO 15. En el caso que no se lleve a cabo la sesión del Órgano Superior en la fecha en la cual fue convocada, el Comité de Préstamos aprobará los préstamos que cumplan con los requisitos correspondientes; siempre y cuando la sesión del Órgano Superior de Dirección no sea reprogramada durante la misma semana, debiendo ser éstos ratificados en la próxima sesión ordinaria de Junta Directiva.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva podrá aprobar préstamos cuyas variables principales (tasa, plazo, monto y nivel de endeudamiento) no se encuentren contempladas en el presente Reglamento, en casos especiales, fortuitos o de fuerza mayor, calamidad domestica, previo análisis del Comité de Préstamos.

ARTÍCULO 17. En caso de que el prestatario se encuentre en una situación económica grave comprobada, la Junta Directiva podrá autorizar un convenio de pago especial, previa recomendación del Comité de Préstamos.

ARTÍCULO 18. La inversión en la cartera de préstamos será establecida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento para la Inversión de Fondos Públicos de Pensiones de los Institutos de Previsión vigente a la fecha, emitido por la *CNBS*.

ARTÍCULO 19. La Gerencia General del Instituto tiene la potestad de establecer los cargos por concepto de gastos administrativos, que serán cobrados en los desembolsos de cada crédito otorgado, de acuerdo a la razonabilidad de los mismos, a propuesta de la Gerencia Financiera.

ARTÍCULO 20. El Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras se reserva el derecho de realizar las investigaciones que estime conveniente; con las diferentes Secretarías de Estado, Pagadurías, Instituciones Bancarias o Financieras, Entes contralores del Estado y/u otros, previo al otorgamiento de un crédito.

ARTÍCULO 21. Las solicitudes de préstamos una vez que hayan sido aprobadas por el órgano correspondiente, tendrán una vigencia de un (1) mes para su ejecución caso contrario serán anuladas.

ARTÍCULO 22. Serán sometidas a la Junta Directiva para aprobación únicamente aquellas solicitudes de crédito que a consideración del Comité de Préstamos estén dentro de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO V SOBRE LA GESTION DE CARTERA Y COBROS

ARTÍCULO 23. Requisitos y conocimientos necesarios

- Licenciado en Administración de empresas o carrera afín
- Experiencia en cobros

ARTÍCULO 24. Funciones y atribuciones del encargado de gestionar el área de Cartera y Cobros:

- a) Reportar a la Gerencia de Préstamos y Seguros los lineamientos generales sobre la coordinación y manejo operativo de la cartera y cobranza, los cuales serán aprobadas por la Junta Directiva.

- b) Gestionar la recuperación de los créditos atrasados, ejerciendo las acciones administrativas pertinentes.
- c) Diseñar un sistema de seguimiento del comportamiento de los créditos, que sea apropiado a las necesidades del Instituto.
- d) Generar las estadísticas mensuales, efectuar los análisis y reportes periódicos de la cartera crediticia.

CAPITULO VI DEL COMITÉ DE INVERSIONES

ARTÍCULO 25. Responsabilidades del Comité de Inversiones:

- a) Brindar los montos disponibles para el otorgamiento de los préstamos en el Instituto.
- b) Establecer la tasa de rentabilidad de la cartera de préstamos.

TÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 26. Los préstamos para vivienda tienen como objetivo otorgar préstamos con garantía hipotecaria a los Participantes Activos, Voluntarios y a los Pensionados por Vejez o Invalidez, para atender de forma equitativa necesidades cuyo destino sea la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda

ARTÍCULO 27. Los préstamos para vivienda se registrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en:

- a) El Reglamento General del Instituto
- b) El presente Reglamento
- c) Las Resoluciones de la Junta Directiva
- d) El “Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión” y otras normativas emitidas por la Comisión, así como de otros entes contralores del Estado o Instituciones que posean regulaciones aplicables al Instituto
- e) Las disposiciones especiales del Comité de Crédito y otras regulaciones legales o normas operativas que sean aplicables.

- f) Los manuales de procedimientos aprobados por la Junta Directiva.
- g) Otras regulaciones legales o normas operativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 28. Los préstamos de vivienda se clasifican de la manera siguiente:

1. Adquisición de vivienda;
 2. Ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión de vivienda;
 3. Compra de lote terreno para vivienda;
 4. Construcción de vivienda;
 5. Liberación de gravámenes;
 6. Compra de terreno y construcción de vivienda;
1. **Adquisición de vivienda:** Son aquellos préstamos destinados para la adquisición de una vivienda existente para uso propio, en proyectos desarrollados por el Instituto, otras instituciones o personas naturales, en cuyo caso la modalidad será llave en mano;
 2. **Ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión de vivienda:** Obras que se desarrollan con el objeto de ampliar, reparar, mejorar las condiciones de la vivienda existente propiedad del prestatario o su cónyuge;
 3. **Compra de lote terreno para vivienda:** Son aquellos préstamos destinados para la adquisición de un terreno para la futura construcción de una vivienda de uso habitacional;
 4. **Construcción de vivienda:** Son aquellos préstamos destinados a la construcción de una vivienda para uso habitacional del prestatario;
 5. **Liberación de gravámenes:** Préstamos destinados a liberar el o los gravámenes del inmueble que se encuentre hipotecado con otra institución. El Instituto podrá otorgar préstamos para la liberación de la deuda que el participante tenga con Instituciones financieras, siempre y cuando el participante negocie con dicha institución la liberación contra Carta de Garantía emitida por el Instituto o que el Instituto por su parte tenga convenio con la Institución Financiera.
 6. **Compra de terreno y construcción de vivienda:** Son aquellos préstamos destinados para la adquisición de un terreno y construcción de una vivienda para uso habitacional del prestatario;

ARTÍCULO 29. Los prestatarios podrán mantener un sólo crédito hipotecario de vivienda activo a la vez. En caso de mejoras y construcción de vivienda se podrá aceptar una segunda hipoteca manteniendo de tal forma dos préstamos activos, sobre el mismo bien inmueble, solo se podrá autorizar la adquisición de más de un bien cuando el inmueble a adquirir sea propiedad del Instituto.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 30. Serán sujetos de crédito para vivienda los participantes activos, voluntarios, y los pensionados por vejez e invalidez.

ARTÍCULO 31. No tendrán derecho a préstamos para vivienda, los participantes que se encuentren gozando de una licencia no remunerada así como los pensionados a quienes se les haya suspendido la pensión. Se exceptúan aquellos casos en que el pensionado reciba su salario por parte de la UNAH y se realicen los pagos del préstamo mediante deducciones por planilla.

Aquellos participantes activos o pensionados, a quienes el Instituto les haya otorgado un préstamo previo a su situación de participante en suspenso, quedan obligados a realizar sus pagos directo en ventanilla o mediante depósitos a la cuenta bancaria del Instituto; caso contrario dará lugar a la ejecución de las acciones legales que correspondan, cuyo costo debe ser cancelado por el prestatario.

ARTÍCULO 32. No tendrán derecho a préstamos para vivienda quienes tengan préstamos con atrasos superiores a noventa (90) días en la Central de Información Crediticia (CIC) de la CNBS u otros burós de crédito privados, salvo en los casos que el préstamo solicitado sea para cancelar el saldo de la deuda que tenga atrasada.

ARTÍCULO 33. Los participantes activos que sean separados del sistema y que aún no tengan derecho a pensión y mantengan crédito para vivienda activo, podrán solicitar el beneficio de separación debiendo dejar en reserva el valor correspondiente a seis (6) cuotas como mínimo, pudiendo el participante autorizar un monto mayor, debiendo realizar los pagos respectivos por ventanilla cada mes.

ARTÍCULO 34. Los requisitos para optar a un préstamo para vivienda son los siguientes:

1. Tener actualizado su expediente en la Unidad de Afiliación del Instituto.
2. Ser participante activo, voluntario, y pensionado por vejez o invalidez..
3. Ser mayor de veintiún (21) años y menor de sesenta y cinco (65).
4. Haber cotizado como mínimo três (3) años al Instituto;
5. Estar comprendido dentro de las condiciones establecidas en la póliza de seguros.
6. En caso de solicitudes de Participantes Voluntarios, deberán estar al día con sus cotizaciones y aportaciones.
7. Tener capacidad de pago;
8. Copia de Escritura debidamente inscrita, en el Instituto de la Propiedad.
9. Constancia original Catastral emitida por el Departamento de Catastro del Instituto de la Propiedad, cuando sea requerida.
10. Para los préstamos hipotecarios cuyo lote a adquirir sea desmembrado de uno de mayor área, deberá presentar plano topográfico.
11. Constancia original y actualizada de liberación de gravamen del inmueble, con vigencia de tres meses;
12. Constancia original y actualizada de sueldo con deducciones, firmada y sellada con vigencia de un mes, emitida por la Secretaria Ejecutiva de Desarrollo de Personal de la UNAH.
13. Fotocopia y original de la tarjeta de identidad del comprador y vendedor;
14. Copia del último recibo de pago de impuestos de bienes inmuebles;
15. Constancias extendidas por el SANAA, ENEE y A.M.D.C. en proyectos habitacionales en desarrollo.
16. Recibo del pago de avalúo;
17. Avalúo del inmueble dado en garantía debidamente geo referenciado, realizado por ingenieros certificados por la CNBS.
18. Las garantías deben contar con dominio pleno del inmueble y deben ser elegibles por el Instituto de acuerdo a las regulaciones vigentes y a buenas prácticas, previo al avalúo del mismo y el cual verificara las condiciones de la garantía, los lotes de

terreno y viviendas propiedad del Instituto se podrán otorgar aun cuando no se cuente con el Dominio Pleno.

19. Fotocopia del Registro Tributario Nacional numérico del comprador y vendedor;
20. Croquis de ubicación del inmueble, el cual deberá incluir fotografía de la vivienda y en el caso de compra de terreno fotografía de una referencia próxima al mismo;
21. Fotocopia de la Libreta de Ahorro o cuenta bancaria, donde conste el número de cuenta y/o nombre del tarjetahabiente (prestatario y vendedor);
22. No tener préstamo hipotecario con el Instituto y en caso de tenerlo cancelarlo para cumplir con el requisito, exceptuando si el crédito corresponde a la adquisición de un lote o vivienda propiedad del Instituto.
23. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 35. Todo participante activo y pensionado, sujeto de crédito para vivienda, además de los requisitos generales, deberá cumplir con los requisitos específicos siguientes:

1. Adquisición de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura de propiedad de la vivienda a comprar, debidamente registrada;
- b. Dos (2) copias del documento de identificación personal del vendedor y tres (3) copias del documento de identificación personal del comprador.
- c. Original y copia del contrato de promesa de venta, expresado en moneda nacional y debidamente autenticado por un notario.
- d. El prestatario deberá presentar al Instituto el acta de recepción final de la vivienda, en la que manifieste su conformidad con el bien adquirido.

2. Ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura del inmueble, la que deberá estar debidamente inscrita a favor del prestatario o su conyugue;
- b. Planos y presupuestos de la vivienda a mejorar, reparar o ampliar, en caso de ser requerido, los que deberán ser refrendados por un Ingeniero o Arquitecto.
- c. Permiso de construcción otorgado por la Alcaldía Municipal correspondiente cuando sea requerido;

3. Compra de lote de terreno:

- a. Original y copia del contrato de promesa de venta, expresado en moneda nacional y debidamente autenticado por un notario.
- b. Dos (2) copias de la escritura pública debidamente inscrita;
- c. Dos (2) copias del documento de identificación personal del vendedor y tres (3) copias del documento de identificación personal del comprador.

4. Construcción de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura del terreno, la que deberá estar debidamente inscrita a favor del prestatario;
- b. Planos y presupuesto de la vivienda a construirse, los que deberán ser debidamente firmados, sellados y timbrados por un profesional de la construcción inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) o del Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH); que incluirán como mínimo, entre otros: plano arquitectónico, plano constructivo, plano de cimentación, plano de sistema eléctrico y sanitario, plano de cortes y fachadas;
- c. Contrato de construcción firmado por el prestatario y el contratista;
- d. Permiso de construcción otorgado por la Alcaldía Municipal correspondiente;
- e. El prestatario deberá presentar al Instituto el acta de recepción final de la vivienda, en la que manifieste su conformidad con el bien adquirido;
- f. Presentar Plan de desembolsos y cronograma de ejecución.

5. Liberación de Gravamen:

- a. Constancia de saldo proyectado a tres meses por la institución acreedora correspondiente;
- b. Compromiso de aceptación de liberación de hipoteca extendida por la Institución acreedora, contra entrega de la carta de garantía bancaria de pago emitida por el Instituto.
- c. Dos (2) copias de la escritura debidamente inscrita;

CAPÍTULO III

DE LOS MONTOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VIVIENDA

ARTÍCULO 36. El monto máximo al que tendrá derecho un participante se determinará conforme a la capacidad de pago del mismo, considerando que el total de deducciones que se apliquen a sus ingresos no excedan en ningún caso los niveles de endeudamiento establecidos por el Instituto.

En ningún caso se incluirán dentro del monto del préstamo, cargos por concepto de gastos de cierre, avalúo, escrituración, primas de seguros o tarifa del Programa de Liberación de Préstamos; éstos deberán ser asumidos por el prestatario.

ARTÍCULO 37. Los montos de los préstamos para vivienda no podrán exceder del 85% del valor del avalúo, según informe técnico presentado por el ingeniero valuador, pudiendo otorgar hasta el 100% en proyectos o viviendas propiedad del Instituto.

ARTÍCULO 38. En el caso que el participante haya desembolsado con fondos propios una prima o reserva para la compra de vivienda y el crédito sea rechazado por el Instituto, la misma correrá por cuenta y riesgo del solicitante.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS

ARTÍCULO 39. Todo prestatario deberá constituir una primera y especial hipoteca a favor del Instituto, para garantizar el pago del crédito, la que recaerá sobre el bien inmueble. El prestatario podrá optar a una segunda hipoteca en los préstamos destinados para construcción y mejoras, reparación o ampliación de vivienda, siempre y cuando la primera hipoteca estuviese a favor del Instituto.

ARTÍCULO 40. Los préstamos para vivienda otorgados por el Instituto, deben estar enmarcados dentro del manual de políticas de garantías del Instituto, en todos los casos el crédito debe contar con una primera y especial hipoteca debidamente inscrita a favor del Instituto.

ARTÍCULO 41. El prestatario que solicite crédito para vivienda deberá dejar en garantía la totalidad del bien inmueble que desea adquirir, no pudiendo hacer liberaciones parciales.

ARTÍCULO 42. El Instituto debe contratar los servicios de valuación sobre los bienes inmuebles, a valuadores inscritos en el Registro que para efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y deberá asegurarse del cumplimiento a lo dispuesto en las “Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Préstamos de las Instituciones Supervisadas”.

ARTÍCULO 43. Los inmuebles que constituyan la garantía de un crédito de vivienda, deben contar con todos los servicios básicos, tales como agua potable, energía eléctrica y alcantarillado sanitario o pozo séptico, según lo estime el Instituto.

ARTÍCULO 44. En el caso que el inmueble a adquirir sea propiedad de uno de los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del prestatario, éste deberá haber estado en posesión del inmueble un mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 45. Los préstamos de vivienda podrán solicitarse en forma individual o mancomunada y los solicitantes deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y la política de préstamos vigente.

Se podrán otorgar préstamos mancomunados a aquellos participantes que acrediten el vínculo matrimonial legalmente reconocido en el territorio nacional. (Acta de matrimonio o unión de hecho debidamente legalizada) tal como lo establece el Código de Familia. En estos casos la cuota total será distribuida en proporción a cada sueldo del núcleo familiar o bien cualquier otra distribución que soliciten los prestatarios siempre que la misma se encuentren dentro de su capacidad de pago y los límites establecidos.

Así mismo el Instituto podrá otorgar préstamos y aceptar en garantía un bien inmueble que sea propiedad del conyugue que no cotice al sistema bajo la figura de garante hipotecario, siendo exclusivamente para mejoras, construcción y ampliación de vivienda.

ARTÍCULO 46. Si existiera disolución del vínculo conyugal que implique el traspaso de los derechos sobre el inmueble, o que ambos conyuges de común acuerdo decidan que el inmueble pase a ser propiedad total de uno de ellos, el traspaso se hará mediante el procedimiento establecido en la política de garantías. El prestatario en cuya posesión quede el inmueble, continuará pagando el saldo insoluto del préstamo siempre y cuando acredite su capacidad de pago.

ARTÍCULO 47. Para la compra de un inmueble sujeto a régimen de propiedad horizontal, se podrá constituir gravamen de dicho inmueble con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 48. El INSTITUTO se reserva el derecho de negar un crédito cuando por aspectos técnicos considere que la garantía se encuentra en situación de riesgo (inundación, derrumbe, deslizamiento, social, entre otros), la que podrá ser dada por la estructura misma del bien así como de su entorno donde se encuentre ubicado el bien.

CAPITULO V DE LOS DESEMBOLSOS

ARTÍCULO 49. Los préstamos destinados para: i) construcción de vivienda, ii) mejoras, reparación o ampliación de vivienda y, iii) compra de lote terreno y construcción de vivienda, se realizarán mediante desembolsos autorizados por el ingeniero valuador, de acuerdo al informe del avance de obra, los que no podrán ser menores a tres (3) desembolsos.

ARTÍCULO 50. Los desembolsos de los préstamos destinados para: i) construcción de vivienda, ii) mejoras, reparación o ampliación de vivienda y, iii) compra de terreno y construcción de vivienda, serán emitidos a favor del prestatario, quien será responsable del correcto uso de los fondos, en ningún momento podrá hacer uso de los mismos para otros destinos que no sean los anteriormente mencionados, así mismo no podrá modificar el diseño o realizar obras adicionales que las estipuladas y aprobadas en los planos y presupuestos autorizados por el INSTITUTO, caso contrario dará lugar a la sanción que corresponda, indicada en el presente Reglamento, pudiendo el participante autorizar que los desembolsos se realicen a favor del contratista, para lo cual dejara constancia en el expediente.

El INSTITUTO se exime de toda responsabilidad por el incumplimiento contractual existente entre el prestatario y constructor así como de la calidad de la obra.

ARTÍCULO 51. Para los préstamos para vivienda, se efectuarán los desembolsos una vez que haya sido entregada al INSTITUTO la escritura pública debidamente inscrita en el Instituto de la Propiedad; en ningún caso se podrá desembolsar sin que la escritura pública esté debidamente inscrita y en custodia del Instituto.

ARTÍCULO 52. Para los préstamos de vivienda por desembolsos y/o liberación de hipoteca, el INSTITUTO procederá a ejecutar el cobro de las cuotas pactadas correspondientes al plan de pago a partir del siguiente mes de otorgado el primer desembolso.

ARTÍCULO 53. El prestatario que solicite un crédito de vivienda de las clases siguientes i) Construcción de vivienda, ii) Compra de terreno y construcción de vivienda iii) Ampliación, reparación, mejoras de vivienda deberá comprometerse ante el Instituto, a ejecutar la obra presupuestada en los planos y conforme a lo pactado en la escritura de constitución de hipoteca del préstamo. Todo cambio ya sea sugerido por el ingeniero o a solicitud del participante, deberá ser autorizado por este Instituto, previo dictamen del valuador asignado por el Instituto y siempre que no sobrepase del monto otorgado. No obstante, si el cambio requiere de un monto adicional, el participante deberá acreditar que dispone con dicho recursos y además deberá presentar el diseño de la construcción con las adaptaciones incorporadas y el nuevo presupuesto, no se otorgaran más desembolsos hasta la presentación de los planos con el nuevo diseño e invierta con fondos propios hasta lograr un avance en la obra que garantice la finalización de la misma.

TÍTULO IV DE LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 54. El objeto de los préstamos de consumo es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios a los participantes activos, voluntarios, así como a los pensionados por vejez e invalidez.

Los préstamos para consumo se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en:

- a) El Reglamento General del INSTITUTO
- b) El presente Reglamento
- c) Las Resoluciones de la Junta Directiva
- d) El “Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión” y otras normativas emitidas por la Comisión, así como de otros entes contralores del Estado o Instituciones que posean regulaciones aplicables al Instituto
- e) Las disposiciones especiales del Comité de Crédito y otras regulaciones legales o normas operativas que sean aplicables.
- f) Los manuales de procedimientos aprobados por la Junta Directiva según lo establecido en el Reglamento General del Instituto.
- g) Otras regulaciones legales o normas operativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 55. No tendrán derecho a préstamos de consumo, los participantes que se encuentren gozando de una licencia no remunerada así como los pensionados a quienes se les haya suspendido la pensión. Se exceptúan aquellos casos en que el pensionado reciba su salario por parte de la UNAH y se realicen los pagos del préstamo mediante deducciones por planilla.

Aquellos participantes activos o pensionados, a quienes el INSTITUTO les haya otorgado un préstamo previo a su situación de participante en suspenso, quedan obligados a realizar sus pagos directo en ventanilla o mediante depósitos a la cuenta bancaria del INSTITUTO; caso contrario dará lugar a la ejecución de las acciones legales que correspondan, cuyo costo debe ser cancelado por el prestatario.

ARTÍCULO 56. No tendrán derecho a préstamos de consumo quienes tengan préstamos con atrasos superiores a noventa (90) días en la Central de Información Crediticia (CIC) de la CNBS u otros burós de crédito privados, salvo en los casos que el préstamo solicitado sea para cancelar el saldo de la deuda que tenga atrasada.

ARTÍCULO 57. Los requisitos para optar a Préstamos de Consumo son los siguientes:

1. Tener actualizado su expediente en la Unidad de Afiliación del INSTITUTO;
2. Estar al día en el pago de sus cotizaciones;
3. Tener capacidad de pago el prestatario y el aval;
4. Haber cotizado al Sistema como mínimo seis (6) meses;
5. Estar comprendido dentro de las condiciones de la cobertura propia y póliza de seguros en caso de requerirse debiendo llenar el respectivo formulario;
6. Estar comprendido entre los 18 y 70 años de edad de acuerdo a las condiciones de las pólizas;
7. Constancia de sueldo con deducciones actualizadas, del prestatario y aval con vigencia de un mes;
8. Fotocopia y original de la Tarjeta de Identidad del prestatario y el aval;
9. Fotocopia y original de la Libreta de Ahorro emitida por el Banco respectivo, donde conste el número de cuenta y/o nombre del tarjetahabiente;
10. En el caso de préstamos con aval, deberán presentar recibo de servicios públicos u otro documento que acredite el domicilio del solicitante y aval;
11. Demostrar la capacidad de pago del solicitante del crédito, asimismo deberá autorizar la consulta en la Central de Información Crediticia u otro Buró de Crédito Privado.

12. Otros requisitos que el INSTITUTO establezca.

ARTÍCULO 58. Los Préstamos de consumo se clasifican de la manera siguiente:

1. Personales;
2. Salud;
3. Pagos de Deudas
4. Compra de Equipo Tecnológico.
5. Consumo con garantía hipotecaria.
6. Crédito de Decimo cuarto y tercer mes
7. Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño
8. Créditos Automáticos

1. **Préstamos Personales:** Son aquellos destinados a la adquisición de bienes o pago de servicios, dejando por entendido la buena fe del Instituto en el uso de los fondos otorgados;
2. **Préstamos de Salud:** Son aquellos destinados para dar cobertura de gastos médicos (tratamientos, medicamentos con prescripción médica, cirugías, entre otros), de los participantes, pensionados por vejez e invalidez y pensionados en el primer grado de consanguinidad y/o cónyuge, previa certificación médica;
3. **Pagos de Deudas:** Es aquel destinado a pagar el saldo acumulado por deudas varias, con terceras personas o instituciones;
4. **Préstamos de Equipo Tecnológico:** Son aquellos destinados a la adquisición de una computadora, proyector multimedia, impresoras, cámaras fotográficas y filmadoras.
5. **Crédito de consumo con garantía Hipotecario:** Son aquellos otorgados a los participantes, pensionados por vejez e invalidez, que dejen en garantía una vivienda que se encuentre debidamente inscrito a su favor.
6. **Crédito de Decimo cuarto y tercer mes:** Son aquellos otorgados a los pensionados por vejez e invalidez, garantizados con el pago del décimo cuarto y décimo tercer mes de pensión, pudiéndose otorgar a los participantes activos una vez suscrito el respectivo convenio con la UNAH.
7. **Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño:** Tiene como objeto brindar una solución real a la problemática que genera alto endeudamiento de la población hondureña, ocasionado por el financiamiento o extra financiamiento con instituciones

emisoras de tarjetas de crédito y otros financiamientos contratados con sociedades mercantiles no reguladas que tengan un alto costo financiero. (Decreto 34-2013)

8. **Crédito Automático:** Son aquellos otorgados a los participantes activos y jubilados, con el objeto de solventar una necesidad que se le presente al afiliado en cualquier momento.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 59. Serán sujetos de crédito de consumo los participantes activos, voluntarios y los pensionados por vejez e invalidez.

ARTÍCULO 60. No tendrán derecho a préstamos de consumo, los participantes que se encuentren gozando de una licencia no remunerada así como los pensionados a quienes se les haya suspendido la pensión. Se exceptúan aquellos casos en que el pensionado reciba su salario por parte de la UNAH y se realicen los pagos del préstamo mediante deducciones por planilla.

Aquellos participantes activos o pensionados, a quienes el INSTITUTO les haya otorgado un préstamo previo a su situación de participante en suspenso, quedan obligados a realizar sus pagos directo en ventanilla o mediante depósitos a la cuenta bancaria del INSTITUTO; caso contrario dará lugar a la ejecución de las acciones legales que correspondan, cuyo costo debe ser cancelado por el prestatario.

ARTÍCULO 61. No tendrán derecho a préstamos de consumo quienes tengan préstamos con atrasos superiores a noventa (90) días en la Central de Información Crediticia (CIC) de la CNBS u otros burós de crédito privados, salvo en los casos que el préstamo solicitado sea para cancelar el saldo de la deuda que tenga atrasada.

CAPÍTULO III

DEL MONTO DE LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO

ARTÍCULO 62. El monto máximo al que tendrán derecho los participantes y pensionados que sean sujetos de crédito, se calculará de la siguiente manera:

1. **Préstamos Personales:**

- a. Para los Participantes Activos y Voluntarios, que no cumplan con los requisitos mínimos para optar a una pensión por vejez, el monto máximo a otorgar será el 95% del Beneficio de Separación que le correspondería en el momento de la solicitud del crédito; en caso de presentar avales, se le podrá adicionar hasta el 80% del monto del Beneficio de Separación que le correspondería al Aval en el momento de la solicitud del crédito.
 - b. Para los pensionados por vejez e invalidez, el monto máximo a otorgar será determinado conforme a la capacidad de pago, no pudiendo en ningún caso exceder el monto del beneficio que le correspondiera en caso de muerte.
2. **Préstamo de Salud:** El monto autorizado está sujeto al costo total del tratamiento que haya establecido el Médico tratante, siempre y cuando éste no sobrepase el monto máximo definido para préstamos personales. Los pagos se realizarán directamente al proveedor de servicios médicos.
 3. **Pagos de Deudas:** El monto máximo se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de los préstamos personales, debiendo emitirse los cheques a favor de cada una de las instituciones donde el prestatario mantenga las deudas, sean comerciales o financieras;
 4. **Préstamos de Equipo Tecnológico:** El monto autorizado para compra de computadora, proyector multimedia, impresoras, cámaras fotográficas y filmadoras, será igual a la cotización presentada, sin exceder los CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00) y lo establecido para el otorgamiento de los préstamos personales, los pagos se realizaran directamente a los proveedores.
 5. **Crédito de consumo con garantía Hipotecaria:** El monto máximo no podrá exceder del 60% del valor del avalúo, según informe técnico presentado por el INSTITUTO.
 6. **Crédito de Decimo Cuarto y Decimo Tercer mes:** Se podrá otorgar hasta el 100% del monto que por concepto de décimo cuarto o décimo tercer mes le corresponde.
 7. **Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño:** El monto máximo a otorgar se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de préstamos personales.
 8. **Préstamo Automático:** El monto máximo a otorgar es hasta el 100% del salario mensual del participante activo o jubilado.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 63. Son garantías de los préstamos de consumo:

1. El salario mensual del participante y aval, en caso que corresponda.
2. El valor correspondiente al Beneficio de Separación del participante.
3. El Beneficio de Separación del aval, siempre y cuando éste haya expresado por escrito su aceptación.
4. Prestaciones Laborales, siempre y cuando se haya expresado por escrito la aceptación del participante.
5. La pensión por vejez o invalidez.
6. El Seguro de Vida por Saldo de Deuda o la cobertura del Programa de Liberación de Préstamos, en caso de muerte o invalidez total y permanente del prestatario.
7. El pagaré firmado por el prestatario y aval cuando se requiera.
8. El endoso de beneficio a favor del Instituto, en el caso de los pensionados por vejez e invalidez.
9. Decimo tercer y decimo cuarto mes de salario.
10. Garantía Hipotecaria.
11. Otros bienes que posea el prestatario.

Los préstamos de consumo que otorgue el Instituto deben estar protegidos en todo momento por una Póliza de Seguro de Vida por Saldo de Deuda o por el Programa de Liberación de Préstamos del INSTITUTO.

CAPÍTULO V DE LOS AVALES

ARTÍCULO 64. Únicamente los participantes activos podrán ser avales de los préstamos de consumo.

ARTÍCULO 65. El aval debe tener capacidad financiera para pagar la cuota del crédito avalado, sin que el total de sus deducciones exceda del 70% del sueldo que devengue, incluyendo las cuotas de los préstamos que ya estuviere avalando. En el caso que el aval

exceda de dicho porcentaje, el prestatario podrá presentar tantos avales como sean necesarios.

ARTÍCULO 66. En caso de falta de pago de parte del deudor principal, se deducirá la cuota del crédito al o los avales, debiendo cancelar el saldo del crédito en su totalidad. Si el crédito fuera avalado por dos (2) o más personas, el saldo pendiente de pago se distribuirá equitativamente entre ellos.

ARTÍCULO 67. Los participantes que se encuentren avalando un crédito no podrán solicitar el beneficio de separación hasta que el prestatario pueda garantizar el mismo por su propia cuenta o en su defecto sustituya al aval.

ARTÍCULO 68. El participante que sirva de aval de un crédito, debe firmar el pagaré correspondiente, en donde faculte al INSTITUTO ejecutar las acciones administrativas o de orden judicial para recuperar el crédito otorgado, cuando el prestatario no honre el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 69. No podrán actuar como avales:

- a) Los participantes que mantengan préstamos en mora con el INSTITUTO, o que no se encuentren al día con sus cotizaciones.
- b) Los participantes que tengan pendiente la entrega de la escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
- c) Los participantes que se encuentren con atraso en la Central de Información Crediticia u otros burós de crédito privados.
- d) Los participantes mayores de sesenta (60) años.
- e) Los pensionados por vejez e invalidez.
- f) Los Participantes Activos que se encuentren gozando de licencias no remuneradas.
- g) Los miembros de la Junta Directiva, funcionarios y empleados del Instituto.
- h) Quienes están avalando otro préstamo en el Instituto.
- i) Aquellos que anteriormente hayan sido avales y no hayan honrado la deuda.
- j) Los que habiendo sido anteriormente prestatarios no hayan cumplido con sus obligaciones.

TITULO V
REGULACIONES Y MODALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS
CAPÍTULO I
CONDICIONES CREDITICIAS

ARTÍCULO 70. Las tasas de interés, niveles de endeudamiento Y plazos de amortización para los préstamos de consumo y de vivienda son aplicados conforme a las tablas vigentes de **“TASAS DE INTERÉS, NIVELES DE ENDEUDAMIENTO Y PLAZOS DE AMORTIZACIÓN PARA PRÉSTAMOS”**.

Corresponderá a la Junta Directiva del INSTITUTO ajustar semestralmente la tasa de interés anual a aplicar sobre los préstamos que se otorguen con recursos económicos del fondo, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos y deberán ser ajustadas, si las condiciones económicas lo ameritan.

La tasa de interés aplicable sobre los préstamos de consumo y vivienda no podrá ser inferior a la tasa que genere cuando menos una tasa real anual al total de las inversiones del Instituto, del 4% real, ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en casos de no existir éstos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano, ni inferior a setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el sistema bancario nacional privado, sobre la cartera de consumo. Las tasas de interés aplicables deberán ser permanentemente monitoreadas por el Comité de Inversiones, debiendo presentar las propuestas de modificación al Órgano Superior, para su correspondiente aprobación, en un período máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del momento en que la tasa de los préstamos, sea inferior a los límites mínimos establecidos en el Presente Artículo.

En caso de ocurrir una modificación a la tasa de interés, el Instituto deberá comunicar a los interesados, colocando avisos en lugares visibles dentro de las oficinas del Instituto y publicar dicho comunicado, al menos en un medio escrito de mayor circulación a nivel nacional. El Instituto deberá observar las disposiciones contenidas en las “Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero”.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 71. El participante tendrá derecho a readecuar su obligación pendiente de pago una vez que hayan transcurrido seis (6) meses a partir de la fecha de otorgamiento en el entendido que el saldo o remanente adeudado será deducido y cancelado del monto del nuevo préstamo.

En caso de préstamos para consolidación de deuda en tanto el participante no haya cancelado el 50% del crédito de consolidación al amparo del “Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño” o no demuestre al menos un aumento del quince por ciento (15%) real en su capacidad de pago, no podrá ser sujeto de nuevos créditos.

ARTÍCULO 72. En caso de que el participante solicite ajuste para reducir o ampliar el plazo de su préstamo, debe ser conocido y aprobado por el comité de préstamos, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos permitidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73. Para los prestatarios mayores de sesenta (60) años de edad que soliciten préstamos cuyos montos sean mayores a **CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.400,000.00), deben realizarse los exámenes médicos que determine el INSTITUTO, cuyo costo correrá por cuenta del prestatario.

ARTÍCULO 74. Las solicitudes de crédito de los participantes o pensionados, que estén fungiendo como ejecutivos, empleados, o miembros de la Junta Directiva, deben ser aprobadas por esta última independientemente de las condiciones crediticias solicitadas.

CAPÍTULO III OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 75. Los prestatarios estarán obligados a contratar un seguro o cobertura de saldo de deuda que proteja al Instituto ante los riesgos de muerte e invalidez total y permanente del prestatario, ya sea directamente o a través de un intermediario de seguros que éste haya designado, o adhiriéndose al Programa de Liberación de Préstamos del Instituto; adicionalmente, en los préstamos para vivienda, el prestatario deberá contratar una póliza de incendio y líneas aliadas por el valor real de los bienes cedidos en garantía, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SS No.685/01-07-2015 “Normas para La Contratación de Los Seguros por Parte de las Instituciones Supervisadas que Realizan Operaciones Crediticias”.

ARTÍCULO 76. Correrá por cuenta del prestatario, previo a la liquidación del crédito de vivienda; los gastos del avalúo, supervisión, inspección y gastos administrativos, escrituración, y cancelación de gravamen.

ARTÍCULO 77. El prestatario pagará por concepto de gastos administrativos el 0.50% sobre el monto del crédito a otorgar, el que no podrá ser inferior a **DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS** L. 250.00. y que será cancelado aun cuando el participante desistiera del crédito.

ARTÍCULO 78. El prestatario pagará **UN MIL OCHOCIENTOS LEMPIRAS** (L.1,800.00) en concepto de avalúo, adicionalmente pagara **SEISCIENTOS LEMPIRAS** L. 600.00 por cada inspección que se realice, monto que debe ser pagado aun y cuando el prestatario desistiera del crédito o se le denegara el mismo, valor que no será reembolsable, monto que será revisado anualmente.

ARTÍCULO 79. Las constancias que sean emitidas por la Gerencia de Préstamos tendrán un costo el que deberá ser cancelado anticipadamente en la Tesorería del Instituto, monto que será revisado anualmente por la gerencia financiera.

ARTÍCULO 80. Los gastos en que incurra el Instituto en concepto de honorarios y costas judiciales por recuperación de los préstamos en mora, deben ser cubiertos en su totalidad por el prestatario.

CAPÍTULO IV DEL PAGO Y CANCELACION DE UN CRÉDITO

ARTÍCULO 81. La amortización de los préstamos se realizará de forma mensual mediante cuotas niveladas que deben incluir capital, intereses, prima de seguro e intereses moratorios, si aplica.

ARTÍCULO 82. El prestatario podrá pagar en cualquier momento el total de la deuda o efectuar abonos a capital, en cuyo caso se amortizará el capital respectivo, reduciendo el plazo o disminuyendo la cuota pactada inicialmente.

ARTÍCULO 83. El Instituto percibirá mensualmente las cuotas niveladas convenidas mediante deducción por planilla del sueldo, pensión u otro beneficio que reciba el prestatario y mediante pagos directos para el personal que ha sido cancelado o se retire del sistema, se encuentre de licencia no remunerada y/o pensionada que su pensión se encuentre temporalmente suspendida.

ARTÍCULO 84. Será responsabilidad del prestatario el pago mensual de la cuota, en caso que el ente que realiza las deducciones de la UNAH no le deduzca la cuota respectiva o le deduzca parcialmente la misma, el prestatario se obliga a pagar directamente por ventanilla las cuotas correspondientes o el valor pendiente para complementar la cuota, aun cuando no haya sido notificado por parte del Instituto. El no cumplimiento de lo anterior implica que el crédito caerá en mora, la que debe ser cancelada por el prestatario, de igual forma en caso de recibir una cuota mayor a la correspondiente, el Instituto devolverá el valor pagado de más al prestatario, una vez realizada la transferencia de los fondos al Instituto.

ARTÍCULO 85. El prestatario que demuestre que el ente encargado (UNAH) de realizar las deducciones, realizó la deducción respectiva de manera correcta y que dichas cantidades no fueron trasladadas al Instituto, no tendrá responsabilidad por mora. La falta de pago de dos (2) meses consecutivos facultará al Instituto a suspender el otorgamiento de préstamos a los miembros de dicha Institución de manera temporal hasta que se realice la respectiva transferencia de los fondos al Instituto; siempre y cuando no se deba por falta de disponibilidad de fondos del Estado.

ARTÍCULO 86. Cuando un participante activo cese su relación laboral con la UNAH teniendo préstamos de consumo vigentes con el Instituto, podrá continuar como participante voluntario realizando los pagos directamente en ventanilla, siempre y cuando

el saldo adeudado fuera menor o igual al valor que le correspondería por concepto de Beneficio de Separación, caso contrario la diferencia le será deducida de las prestaciones laborales que le otorgue la UNAH o de las garantías que correspondan.

CAPITULO V

DE LA RECUPERACION DE CARTERA

ARTÍCULO 87. A partir del primer mes de atraso en el pago de su cuota normal, el prestatario deberá cancelar por concepto de mora, una tasa de interés del dos por ciento (2%) mensual sobre las cuotas vencidas para los préstamos de consumo y del uno por ciento (1%) mensual sobre las cuotas vencidas que correspondan para los préstamos de vivienda.

ARTÍCULO 88. La falta de pago de tres (3) cuotas, de los prestatarios que se encuentren en condición de participantes voluntario o en suspenso, dará lugar al Instituto a afectar de oficio los valores correspondientes al beneficio de separación.

Asimismo, en caso que el préstamo sea garantizado por uno o más avales solidarios, y siempre que éstos lo soliciten, el Instituto afectará los valores que les correspondan por beneficio de separación para cancelar la deuda pendiente de pago.

ARTÍCULO 89. Al participante o aval que se le hubiera afectado de oficio los valores que corresponden al beneficio de separación, sin haber reingresado al servicio activo y desear reintegrar su beneficio de separación, podrá hacerlo pagando el valor que le fue afectado más los intereses que determine el Instituto, manteniendo de esta manera los beneficios que le correspondan.

Caso contrario y siempre que existiera un remanente a su favor, éste se otorgará, actualizado financieramente, hasta en el momento en que el participante solicite separarse del sistema.

ARTÍCULO 90. Únicamente se podrá recibir en dación en pago aquellos inmuebles bajo las condiciones siguientes:

- a) Cuando el participante haya cancelado su nombramiento
- b) Que el crédito se encuentre en mora y no se hayan recibido pagos por ventanilla durante 360 días.
- c) Que el participante demuestre que no percibe ingresos que le permitan cancelar la cuota.

d) Que sea autorizado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 91. El Comité de Préstamos tiene la facultad de aprobar el refinanciamiento del saldo de aquellos préstamos que se encuentren en mora, pactando cuotas accesibles a la capacidad de pago del prestatario o aval con la finalidad de recuperar el crédito en mora, pudiendo autorizar niveles de endeudamiento mayores al permitido, de acuerdo al monto autorizado al comité de préstamos.

CAPITULO VI

DE LAS POLÍTICAS PARA EL CASTIGO CONTABLE DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 92. Serán requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes:

- a. Aprobación de la Junta Directiva;
- b. Comprobación de incobrabilidad;
- c. Constituir o tener constituido el 100% de reservas.

ARTÍCULO 93. La comprobación de incobrabilidad deber ser por cada crédito a castigar, para lo cual se creará un expediente que contendrá la documentación soporte y los dictámenes siguientes:

- a) Dictamen del Gerencia de Prestamos;
- b) Dictamen de Gerencia de Beneficios de Previsión Social;
- c) Dictamen de Asesoría Legal

ARTÍCULO 94. Las Unidades responsables de emitir los dictámenes deberán incluir la información a continuación detallada:

- a) Dictamen del Departamento de Préstamos:
 - i. Solicitud de Castigo Contable;
 - ii. Documentación soporte de haber cumplido con las acciones de cobro.
 - iii. Indicar la situación actual del crédito, antecedentes y gestiones internas realizadas;
- b) Dictamen de Gerencia de Beneficios de Previsión Social

- i. Este dictamen debe describir el estatus del prestatario en el sistema, la gestión de aplicación de beneficios en cuanto a fechas y montos y cualquier otra información relevante para determinar que no existen más beneficios que puedan ser afectados al prestatario en mora.
- c) Dictamen Legal:
- i. Este dictamen debe incluir las gestiones administrativas y judiciales realizadas para la recuperación del crédito, descripción de garantías ejecutadas o a ejecutar;
 - ii. Indicar si existen más garantías que puedan ser ejecutadas, valor de costas legales asociadas y la probabilidad de recuperación de la misma;
 - iii. Análisis costo beneficio de ejecutar la demanda elaborado en coordinación con la Gerencia Financiera y de Proyecto.

ARTÍCULO 95. La aplicación del castigo contable no exime al Instituto a realizar acciones de cobro de estos préstamos. Las demandas legales se realizarán según el análisis de costo beneficio de ejercer una demanda para la recuperación del crédito, elaborado por la Gerencia de Préstamos y la Asesoría Legal.

ARTÍCULO 96. Todos los préstamos sujetos al castigo contable deben ser revisados por la Unidad de Auditoría Interna, previo a su presentación al Comité de Inversiones, quien además remitirá a la Órgano Superior de Dirección del Instituto para su aprobación.

ARTÍCULO 97. Se deberán registrar las acciones contables correspondientes y enviar los reportes exigidos a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98. El prestatario que solicite un crédito de vivienda de las clases siguientes i) Construcción de vivienda, ii) Compra de terreno y construcción de vivienda iii) Ampliación, reparación, mejoras de vivienda y no destine los fondos de acuerdo a lo solicitado, o que se le otorgue un desembolso y transcurrido tres (3) meses no se haya presentado a solicitar el siguiente desembolso y se constate que los fondos no fueron utilizados correctamente de acuerdo al presupuesto, será sancionado con la modificación de la tasa

de interés a la tasa máxima correspondiente para préstamos de consumo de acuerdo a la tabla vigente, así mismo debe modificar la escritura de constitución de hipoteca cuyo costo correrá por cuenta del prestatario y no podrá optar a préstamos en el Instituto por un plazo de tres (3) años.

ARTÍCULO 99. El prestatario que altere o modifique la documentación requerida para solicitar un crédito, con la finalidad de que se le otorgue el mismo, no podrá optar a préstamos en el Instituto, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 100. El prestatario no será sujeto de crédito mientras se encuentre en mora con el Instituto; pudiendo otorgársele un refinanciamiento siempre y cuando absorba el saldo vencido (capital, intereses, seguros y mora).

ARTÍCULO 101. No podrán ser sujeto de crédito aquellos participantes que a la fecha tengan pendiente la entrega en el Instituto de la escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, contando con un plazo de seis meses para presentarla, caso contrario se le aplicará la tasa de préstamos de consumo de acuerdo a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 102. No serán sujetos de crédito aquellos prestatarios cuyo crédito haya sido contabilizado como pérdida por falta de pago, haya entregado en dación de pago o que el bien inmueble haya sido rematado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SEGUROS Y EL PROGRAMA DE LIBERACION DE PRESTAMOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 103. El Instituto administra un “Programa de Liberación de Préstamos” mediante una cobertura que tiene el propósito de saldar la deuda por concepto de préstamos de consumo, al momento de ocurrir la muerte, o la declaratoria de la invalidez total y permanente del prestatario.

Esta cobertura protegerá únicamente a los participantes activos o voluntarios que no hayan cumplido con los requisitos mínimos para optar al beneficio de pensión por vejez.

ARTÍCULO 104. La reticencia o falsedad intencional en que incurra un prestatario, cubierto por el Programa de Liberación de Préstamos del Instituto, libera al Programa de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia de dolo o culpa grave haya influido en la

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO GGRC-01</p> <hr/> <p style="text-align: center;">EDICIÓN No. 1</p>
---	--

ocurrencia del siniestro y éste se produzca durante el primer año de vigencia de la cobertura.

Si durante el primer año de vigencia de la cobertura se descubre que el prestatario omitió o brindó información falsa, al momento de completar el cuestionario de salud, el Programa estará facultado a cobrar un recargo a la prima inicial por los riesgos adicionales que se asuman o en su defecto dará por cancelada la cobertura y exigirá al prestatario la contratación de un seguro con una Compañía Aseguradora, de conformidad a lo establecido en el Artículo 108.

ARTÍCULO 105. En caso de solicitudes de préstamo de participantes que sean cubiertos por el Programa de Liberación de Préstamos del INSTITUTO, la prima será deducida del monto del préstamo al momento del desembolso, y se calculará aplicando las tarifas por millar de suma asegurada que se presentan en el anexo III del presente Reglamento de Préstamos.

En el caso de préstamos ya otorgados que pasen a ser cubiertos por el Programa de Liberación de Préstamos del Instituto, la tarifa de la cobertura será adicionada a la siguiente cuota del préstamo.

En caso de cancelación anticipada de un préstamo que se encuentre cubierto por el Programa, el Instituto deberá devolver la prima no devengada en función de lo que establezca la Nota Técnica que sustente la cobertura.

ARTÍCULO 106. Las primas del seguro de liberación de préstamos serán inicialmente las establecidas en el presente Reglamento para los préstamos personales; posteriormente, la Máxima Autoridad podrá modificar las primas si fuere necesario, ya sea por cambios en las condiciones de mercado, ampliación de coberturas, aumento de la siniestralidad u otros factores relevantes que puedan afectar el seguro; Asimismo, podrán establecer primas específicas para préstamos hipotecarios después de realizar el estudio actuarial correspondiente, no obstante, cualquier modificación, ampliación o inclusión de primas deberá sustentarse con una nota técnica aprobada por un Actuario Registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dicha nota técnica deberá enmarcarse en lo estipulado en las “Normas para el Registro de Actuarios y Requisitos Técnicos para la Elaboración de Informes Actuariales”.

ARTÍCULO 107. El Instituto podrá ofrecer cobertura a la cartera de préstamos tanto personales como hipotecarios, a través de un seguro privado conforme al procedimiento

establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás disposiciones que al efecto emitan los entes controladores del estado.

ARTÍCULO 108. Independientemente de lo establecido en el Artículo 107, el prestatario podrá contratar el seguro de saldo de deuda por cuenta propia con la compañía de seguros de su elección, siempre y cuando ésta se encuentre debidamente constituida y autorizada para operar en el país; adicionalmente, el seguro que se contrate deberá brindar la cobertura durante todo el plazo del préstamo sin interrupciones y estableciendo como único beneficiario al Instituto.

ARTÍCULO 109. En función de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 108, el Instituto exigirá al prestatario que presente, treinta (30) días antes de su vencimiento, la renovación de la póliza de seguros debidamente endosada. Caso contrario, el Instituto tendrá la facultad de contratar la póliza de seguros a nombre del prestatario, o bien incorporarlo a la cobertura del Programa de Liberación de Préstamos del Instituto.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y el artículo 331 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 110. En el caso de los participantes pensionados por invalidez será obligatoria la creación de la reserva adicional del programa de Cobertura Propias protección crediticia para préstamos personales, que dé cobertura al riesgo asociado a la insolvencia del participante, a causa de la suspensión de la pensión como resultado de su rehabilitación; en este caso, cuando el participante pensionado por invalidez solicite un préstamo, el Instituto deducirá de la pensión, la cuota mensual calculada para cubrir el riesgo de invalidez y el de muerte inclusive.

ARTÍCULO 111. En los casos particulares para seguro de daños con cobertura de Incendio y Líneas aliadas, la suma asegurada contratada deberá cubrir el valor de las mejoras según el informe de avalúo, indistintamente si el valor del préstamo es por debajo del valor de la construcción y de acuerdo a las “Normas para la contratación de los seguros por parte de las Instituciones Supervisadas que realizan Operaciones Crediticias”.

ARTÍCULO 112. Al momento de ser aprobado el crédito de vivienda o de consumo con garantía hipotecaria, el prestatario pagará las primas que correspondan al primer año de vigencia del seguro de vida y seguro de incendio y/o rayo, sumándosele a la cuota

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO GGRC-01</p> <hr/> <p style="text-align: center;">EDICIÓN No. 1</p>
---	--

mensual el valor del seguro para la renovación del año siguiente hasta la vigencia del préstamo.

ARTÍCULO 113. Respecto al pago de las primas anuales subsiguientes, el prestatario las pagará proporcionalmente en adición a la cuota mensual de amortización del capital e intereses, a fin de proveer su importe para que el Instituto pueda, a su vez, proceder al pago oportuno de las mismas.

ARTÍCULO 114. Los seguros deben estar vigentes durante todo el período del crédito, debiendo el prestatario designar al Instituto como cesionario irrevocable en la póliza respectiva, hasta la concurrencia del saldo a su favor por concepto de capital e intereses al momento del eventual acontecimiento del siniestro.

ARTÍCULO 115. El Instituto, en su condición de acreedor hipotecario, asegurará con cargo al prestatario y a través de la Compañía Aseguradora, todos los bienes inmuebles y/o mejoras recibidos en garantía, contra aquellos riesgos a los que esté expuesta la propiedad; previéndose de esa forma el mecanismo idóneo para atender la necesidad económica del prestatario por la ocurrencia de los eventos cubiertos en la póliza de incendio y/o rayo.

ARTÍCULO 116. El prestatario pagará a la Compañía Aseguradora, a través del Instituto, una prima de seguro de vida, la que servirá para asegurar el saldo del crédito otorgado. En los casos de préstamos mancomunados cada uno de los prestatarios asegurará el valor total del bien. El seguro cubre el pago del saldo adeudado en caso de muerte natural o accidental del prestatario. Cuando fallezca el prestatario, los beneficiarios deberán cumplir con todos los requerimientos solicitados por el Instituto o por la Compañía Aseguradora hasta que la misma finiquite el saldo del crédito, previo a cualquier pago de beneficio adquirido por parte del Instituto a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 117. Si al momento del fallecimiento del prestatario, la Compañía de Seguros o el Programa de Liberación de Préstamos del Instituto declararen improcedente la indemnización, el Instituto procederá a ejecutar las garantías que correspondan.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 118. Se mantendrán en suspenso las solicitudes de préstamos a aquellos participantes, pensionados por vejez e invalidez que mantengan juicios legales contra el Instituto.

ARTÍCULO 119. Se mantendrán en suspenso las solicitudes de préstamo de aquellos participantes que enfrenten juicios legales dentro o fuera del territorio nacional, por lavado de activos, narcotráfico y/o corrupción.

ARTÍCULO 120. No serán considerados como ingresos del participante, pensionado por vejez e invalidez para análisis del crédito, los embargos que el mismo tenga, aun cuando exprese que el beneficiario de dicho embargo pertenece al mismo núcleo familiar.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121. Las solicitudes de préstamo que estén en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento de Prestamos anterior, sin perjuicio de adecuar su aplicación al contexto de lo establecido en el presente Reglamento y en lo que sea procedente.

ARTÍCULO 122. Los funcionarios o ejecutivos principales y empleados del Instituto, no podrán aceptar regalos en efectivo o de valor material, de las personas que están realizando tramites crediticios o de otra índole con el Instituto, en forma directa o indirecta, por medio de familiares o por conducto de terceros relacionados con dichos funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 123. Todos los funcionarios o ejecutivos principales y empleados que sean parte del proceso de préstamos, tienen la obligación de mantener bajo estricta confidencialidad toda la información de los participantes y del Instituto, que no sea de

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DEL INSTITUTO	CÓDIGO GGRC-01
	EDICIÓN No. 1

naturaleza pública de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 124. El Instituto constituirá reservas para deudas de dudoso recaudo y según lo establecido por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, asimismo contabilizara y reportara a la central de información crediticia, los préstamos que considere incobrables y que estén debidamente calificados de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO II DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 125. El presente Reglamento deroga los reglamentos anteriores, aprobados Reglamento de Préstamos Hipotecarios, Reglamento de Decimo Crédito aprobado en Sesión Extraordinaria No. SE-07-2014 y publicado en la gaceta con numero 33,490; Reglamento de Decimo crédito 33,345; Reglamento de Préstamos Personales publicado con numero 32,817 Resolución No. XXXX de la Sesión Ordinaria de Comisión Interventora No.4 de fecha 5 de Agosto de 2015, y entrará en vigencia una vez la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dé su dictamen favorable.

Dado en la Sala de Juntas del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a los 5 días del mes de Agosto del año 2015.

ANA DEL CARMEN MUNOZ
Presidente Comisión Interventora

JUAN CARLOS RAMÍREZ
Secretario Comisión Interventora

ANEXOS

ANEXO I

TABLA DE TASAS PARA PRESTAMOS DE CONSUMO

Monto en Lempiras	Plazo			
	2 a 24	25 a 48	49 a 72	73 a 84
L. 1.00 - L. 100,000.00	15.00%	16.00%	17.00%	18.00%
L. 100,001.00 - L. 200,000.00	15.50%	16.50%	17.50%	18.50%
L. 200,001.00 - L. 400,000.00	16.00%	17.00%	18.00%	18.50%
mas de L. 400,001.00	16.50%	17.50%	18.50%	19.00%

ANEXO II

TABLA DE TASAS PARA CRÉDITOS AUTOMÁTICOS

Monto en Lempiras	tasa	plazo
Hasta L. 18,000.00	17.00%	16.00%
De L. 18,001.00 y L. 25,000.00	18.00%	16.50%
De L. 25,001.00 a L. 35,000.00	19.00%	17.00%
De L. 35,001.00 en adelante	20.00%	17.50%

ANEXO III


TABLA PARA LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE LIBERACIÓN DE PRÉSTAMOS
(Tarifa por millar)


Plazo	Factor	Plazo	Factor	Plazo	Factor
1	0.0028914	31	0.0071687	61	0.0102562
2	0.0029989	32	0.0073017	62	0.0103562
3	0.0031097	33	0.0074275	63	0.0104562
4	0.0032236	34	0.0075457	64	0.0105562
5	0.0033406	35	0.0076562	65	0.0106562
6	0.0034612	36	0.0077759	66	0.0107562
7	0.0035856	37	0.0078643	67	0.0108562
8	0.0037138	38	0.0079717	68	0.0109562
9	0.0037138	39	0.0080808	69	0.0110562
10	0.0039817	40	0.0081912	70	0.0111562
11	0.004121	41	0.0083025	71	0.0112562
12	0.0042638	42	0.0084143	72	0.0113562
13	0.0044091	43	0.0085262	73	0.0114562
14	0.0045569	44	0.0086378	74	0.0115562
15	0.0047068	45	0.0087487	75	0.0117562
16	0.0048589	46	0.0088585	76	0.0118562
17	0.0050129	47	0.0089668	77	0.0119562
18	0.0051686	48	0.0090732	78	0.0120562
19	0.0053256	49	0.0091773	79	0.0121562
20	0.0054838	50	0.0092787	80	0.0122562
21	0.0056426	51	0.009377	81	0.0123562
22	0.0058015	52	0.0094718	82	0.0124562
23	0.0059603	53	0.0095627	83	0.0125562
24	0.0061183	54	0.0096493	84	0.0126562
25	0.0062753	55	0.0097312		
26	0.0064309	56	0.009808		
27	0.0065848	57	0.0098793		
28	0.0067363	58	0.0099447		
29	0.0068849	59	0.0100038		
30	0.0070294	60	0.0100562		

CONSTANCIA

La suscrita Gerencia de préstamos del Instituto de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), con el firme propósito de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Portal de Transparencia, **Hace constar:** Que el Reglamento de Prestamos del INPREUNAH es el que está en vigencia hasta la fecha.

Y, para los fines de cumplimiento se extiende la presente Constancia en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al primer día del mes de Agosto del año 2016.


Licda. Dalia de la Cruz
Gerente de préstamos



INPREUNAH
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS
GERENCIA DE PRESTAMOS Y SEGUROS